

procedimiento de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses, desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### Administración.

Artículo 6.º Los interesados que deseen que se les preste los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la oficina municipal, la correspondiente solicitud con expresión, del servicio que requiera, así como las viviendas, locales, etc. a los que va destinado dicho servicio.

#### Disposición final.

1. La presente Ordenanza, entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

2. La presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, de forma provisional.

El Secretario. V.º B.º El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL N.º 19 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

#### Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 60.2 y 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos regulados en la presente Ordenanza.

#### Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.º El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición correspondiera a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería, alcantarillado, instalaciones eléctricas y análogas.
- Obras en Cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra.

#### Sujetos pasivos.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

- Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.
  - En los demás casos quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4.º 1. La base imponible del Impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. Tipo de gravamen será el 2,20 por 100.

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Cuestión.

Artículo 5.º 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución por contrata presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, en base al coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del reglamento general de recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.º La competencia para el otorgamiento de licencias urbanísticas u obra menores será de la Alcaldía, y las de obras mayores y cualesquiera otras urbanísticas será competencia del Pleno del Ayuntamiento.

#### Partidas fallidas.

Artículo 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el correspondiente expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente reglamento general de recaudación.

#### Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Art. 12 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Vigencia.

Artículo 10. La presente Ordenanza, entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

#### Aprobación.

Artículo 11. La presente Ordenanza fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

El Secretario V.º B.º El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL N.º 20 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

#### Fundamento legal.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Cementerio Municipal, que se regira por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

#### Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible, la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario del servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que lo representen, solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Estarán exentos de esta Tasa las prestaciones de los servicios a personas incluidas en la beneficencia municipal.

#### Bases y tarifas.

Artículo 3.º Quedan establecidas las siguientes tarifas y bases para los vecinos y residentes, y conyuges empadronados en el municipio, y los nacidos en él:

#### TARIFA

- Sepulturas permanentes, hasta 50 años para un solo cuerpo. .... 40.000 pesetas.
- Sepulturas temporales, hasta 25 años para un solo cuerpo 30.000 pesetas.
- Concesión permanente (Hasta 50 años) o temporal (hasta 25 años), de panteones o mausoleos, será el resultado de multiplicar el número de sepulturas concedidas por el importe señalado para cada sepultura.

Las sepulturas tendrán una superficie de 2,20 x 1,20 m. aproximadamente según la superficie disponible en cada caso.

El Ayuntamiento fijará el lugar de la concesión indicando Cuartel, Manzana, Fila y Fosa.

#### Administración y cobranza.

Artículo 4.º La sepultura, panteones o mausoleos de carácter temporal, se concederán por un plazo de 25 años y las permanentes por un plazo de 50 años, en un caso y otro podrán ser renovables, abonando los importes correspondientes de acuerdo con las disposiciones legales y Ordenanzas municipales vigentes al momento de la caducidad de la concesión.

Artículo 5.º Transcurridos los plazos para la renovación, sin que esta haya sido solicitada se entenderá caducada la concesión.

Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas, panteones y mausoleos.

La adquisición de una sepultura, panteón o mausoleo, permanente o temporal, no significa que esta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayun-